H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref.: Proyecto de Ley prohibiendo exhibición de animales domésticos o silvestres

EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Prohíbase la exhibición de animales domésticos o silvestres, autóctonos o exóticos de cualquier especie, sexo y edad con fines de compraventa u ofrecimiento a título oneroso o gratuito, en forma permanente o temporal.
La prohibición aplica para la exhibición en:
a) vidrieras, jaulas o análogos en veterinarias, acuarios o comercios de cualquier tipo;
b) ferias o mercados;
c) espacio público.

Artículo 2º: A los fines de la presente ley se entiende por:
a- Animales silvestres: Especies que viven libres e independientes del dominio del hombre, en ambientes naturales o artificiales, proveyéndose su propio sustento, sujetos a procesos de selección natural y que evolucionan como parte integral y funcional de los ecosistemas.

a-1. Animales silvestres autóctonos: Especies exclusivas, también denominadas endémicas, de una zona geográfica concreta, que suelen obedecer a razones de orden climático, nutricional o paisajístico, de manera que coinciden una serie de condiciones que favorecen su nacimiento y desarrollo en ese lugar y sólo en ese.

a-2. Animales silvestres exóticos: Especies no nativas del lugar o del área en que se encuentran introducidas, y que ha sido accidental o deliberadamente trasladadas a una nueva ubicación por el hombre.

b- Animales domésticos: Especies que, a lo largo de varias generaciones, se encuentran integradas a la vida cotidiana del ser humano como animales de compañía, dependiendo del hombre para su supervivencia.

Artículo 3º: Exclúyase de lo prescripto en la presente a las campañas de adopción promovidas, realizadas y/o autorizadas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación designada por el Poder Ejecutivo deberá:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

a) Efectuar campañas oficiales de publicidad con motivo de la difusión de la presente en coordinación con entidades profesionales de las ciencias veterinarias y ONGs de protección y defensa de la fauna, así como organismos públicos relacionados con la materia.
b) Capacitar al personal del cuerpo dedicado al control.

Artículo 5°: Cuando la gravedad de la infracción lo requiera, la autoridad de aplicación podrá requerir la colaboración de las fuerzas de seguridad para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°: Para los casos detallados en al artículo 1° inciso a) es competencia de la Autoridad de Aplicación:
a) Ejercer poder de policía a través de la implementación de acciones de control y fiscalización de las actividades reguladas en la presente ley y sus normas reglamentarias.
b) Atender denuncias sobre incumplimiento de lo establecido e instruir las actuaciones sumariales.
c) Crear un régimen de sanciones.
d) Confeccionar las actas de infracción.
e) Establecer una clasificación de faltas.
f) Instruir las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que establezca.
g) Crear un registro de infractores.

Artículo 7°: Para los casos detallados en el artículo 1° incisos b) y c) deberá:
a) Elaborar un registro de ferias y/o mercados que realizan venta de animales y la cantidad de personas y puestos dedicados a dicha actividad.
b) Tramitar la extensión de los permisos de venta callejera para la actividad comercial del rubro elegido para una posible reconversión a otra actividad.

Artículo 8°: Plazos:
1. Para todos los casos se prevén plazos no mayores a seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente, prorrogables cada uno por única vez y por el mismo período.
2. Vencidos los plazos arriba mencionados, queda prohibida la exhibición de animales en o hacia la vía pública.

Artículo 9°: Quienes violen lo establecido en la presente serán penalizadas con multa, clausura, decomiso, arresto y/o inhabilitación, de acuerdo a lo que establezca por vía reglamentaria la autoridad de aplicación.

Artículo 10°: Para los efectos de la presente se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa nuevamente una infracción dentro de los cinco (5) años contados a partir de aquélla.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Artículo 11°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 12°: De forma.

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Presidente Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Sabemos que el consumo, en términos generales, se realiza de forma impulsiva y a veces hasta compulsiva. Las vidrieras son los medios más importantes con los que cuenta un comerciante para llamar y retener la atención hacia su punto de venta con el propósito de generar en él el deseo de compra del producto exhibido. Por eso, la exhibición siempre favorece la generación de impulsos de consumo.

Este proyecto tiene como uno de sus ejes principales prohibir la exhibición de animales en la vía pública para evitar la compra por compulsión de animales de compañía; la reconversión de las ferias y mercados existentes, y promover la conciencia por el derecho animal. Esta ley también pretende evitar la compra compasiva. Podría considerarse una tendencia, que muchas personas compran animales con la intención de "sacarlo de la jaula". Les apena ver un cachorro encerrado, deseoso de jugar y moverse, necesitado de afecto y cariño y su reacción más inmediata despierta la compasión y las buenas intenciones de esas personas, que seguro reaccionarían del mismo modo si los animales encerrados en lugar de estar en venta estuvieran en adopción.

Cabe destacar también, que los animales expuestos en vidrieras sufren de mayor estrés por estar expuestos a interactuar con personas que golpean los cristales, se mueven, les hablan, etc. Todo eso altera la ya de por sí frustración del animal al estar encerrado, provocándole todo tipo de emociones (positivas y negativas) y estímulos estresantes.

Del mismo modo, las condiciones climáticas en las vidrieras y escaparates dependerá de la consideración que cada vendedor tenga, algunos los protegerán del sol o del frío y otros no. Evitar un mayor sufrimiento, no puede ser una decisión individual.

Por último, existe una tendencia legislativa mundial de combatir la cosificación a la que la historia ha sometido a los animales. Los animales no son cosas, no deberían comprarse ni venderse.

Con esta ley también se pretende revertir el mensaje negativo que se trasmite al comercializar con la vida. Además, el comenzar a construir una sociedad con mayor conciencia hacia el derecho animal, para que en un futuro no lejano tampoco sea legal vender y comprar animales. Un proyecto con el espíritu del presente ha sido presentado en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el diputado Adrián Camps avalado por la ONG Libera! dedicada a la protección de animales.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Presidente Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.